



<http://www.usitep.es> • usitep@usitep.es

**Unión Sindical Independiente de
Trabajadores
Empleados Públicos**

C/ Bravo Murillo 39 (E), Escalera 50
Local sindical - 28015 Madrid
Teléfono 91 594 55 60 - Fax 91 593 80 77

¿EXTRA APPRECE NULLA SALUS?

Sin ninguna sorpresa y curados de espanto leemos las páginas dedicadas al profesorado de religión contenidas en la revista “*Religión y Escuela*” de noviembre de 2011. En esta ocasión y una vez más, la revista da pábulo a la vieja asociación que ha hecho de ésta su púlpito.

Con el máximo respeto que siempre merecen las personas, nos acercamos a la expresión de las ideas institucionales, que no siempre son tan respetables, con el fin de avivar un debate que algunos pretenden monolítico.

Nos llama la atención que se insista hasta la saciedad sobre el *Convenio Colectivo único para el profesorado de religión*, citando sentencias del Tribunal Supremo que parecen no haber leído o, cuanto menos, sólo tangencialmente, escogiendo de las mismas, de manera sesgada, aquello que pudiera convenir a su tesis inicial de un Convenio propio.

Desde USIT-EP estuvimos hasta el último momento defendiendo, y aún lo seguimos haciendo, la inclusión formal en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, norma pactada de mayor garantía que cualquier Convenio Colectivo que se haya firmado o que se haya propuesto hasta el día de hoy para el profesorado de religión, y negociable por sus representantes a través de mesas sectoriales. Nos remitimos al firmado en la Comunidad Valenciana o al propuesto en la Comunidad de Madrid, éste último se puede consultar en nuestra página Web.

Pero más allá del interés coincidente entre APPRECE y las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas para un



Convenio Colectivo propio que, a falta de fuerza negociadora y en muchos casos falta de preparación de la parte social, se convierte en papel mojado y en debilidad escogida, nos parecen curiosas algunas afirmaciones del texto que estamos comentando.

Desde APPRECE se celebra, en el punto segundo, *“la reforma de la Negociación Colectiva y de los convenios colectivos por lo que va a suponer como cauce legal para la solución de los problemas del profesorado de religión en las Comunidades Autónomas, porque, como personal laboral docente, tiene derecho, a contar con sus órganos de representación y negociación, como una exigencia de la legalidad laboral vigente”*. Tal afirmación cae, a nuestro entender, en el más absoluto vacío al no explicar a continuación ni el cómo ni el por qué se solucionarán los problemas del profesorado de religión a través de la referida reforma; la cual, por otro lado, ha sido ya cuestionada por la más relevante doctrina. Porque además, y por otro lado, también se podría sostener que conteniendo dicha reforma *cláusulas de descuelgue salarial para empresas en crisis o que prevean pérdidas*, podría suceder que se aplicara al profesorado de religión tal *descuelgue salarial*, además del de la antigüedad (trienios) realizado ya en la Comunidad de Madrid.

Dicen además, en su punto tercero, que son *“un sindicato de profesores de religión y para profesores de religión”*, como si las secciones sindicales de profesores de religión de cualquier sindicato estuviesen compuestas por otro tipo de personal. Podríamos pensar entonces que se refieren a que a un sindicato de sólo profesores de religión, se le otorgara una pátina especial para la negociación sindical, sin limitación alguna, y sin necesidad de preparación, estudio y cualificación jurídico-laboral alguna.

A mayor abundamiento sobre lo dicho, en el apartado cinco vuelven a insistir con evidente interés pedagógico, en el derecho a contar con órganos propios de representación y negociación. Prueba inequívoca, no sabemos si por desconocimiento o tozudez, de que siguen ignorando la existencia de las *mesas sectoriales* de negociación dentro de los Convenios Colectivos. Baste

recordar, como botón de muestra, que la *disposición adicional séptima del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, contiene al personal laboral docente*, con todas las garantías y derechos del Convenio Colectivo y las peculiaridades de la función docente.

Respecto al contenido del apartado sexto, su lectura puede sobrecoger, sobre todo si se tiene una cierta edad o, cuanto menos, algunas lecturas en el haber personal. Lamentan *“las políticas sindicales que dividen y atomizan la representación sindical entre el profesorado de religión, cuando su futuro pasaría por un sindicato nacional con vocación y presencia en la Unión Europea”*. Poco a poco y cuanto más se explican descubren su verdadero perfil y su prototipo de sindicalismo, es decir, el sindicalismo único, el sindicalismo vertical, el sindicalismo que aunque prohibido por el Convenio 98 sobre Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva, parece que es el que mejor se acomoda a sus pretensiones “imperialistas”. Tal vez se estén refiriendo, pero esto es una interpretación personal, a la unidad de acción de los sindicatos, pero desde luego no es lo que escriben.

Por otro lado y en el mismo apartado, el proclamado acuerdo entre APPRECE y SNADIR (Italia), siempre será positivo en el marco de la colaboración, pero sin olvidar que las bases y presupuestos legislativos de ambos países son muy distintos. Lo peligroso de tan solemne y reiterada proclamación es que se pretenda la representación única del profesorado de religión en España por APPRECE, y en Italia por SNADIR, en contra en el caso español del artículo 7 de la Constitución española.

Respecto al punto octavo, lamentan *“que no se haya resuelto todavía la necesaria alternativa académica a la enseñanza de las religiones en el Bachillerato y que la debida atención educativa siga sin una normativa del Ministerio de Educación y de las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que llenen de contenido académico a ese periodo lectivo”*. Lo cual significa que no sólo siguen defendiendo y postulando la triple vía, es decir, la enseñanza confesional, la enseñanza cultural (HCR) y la

“*debida atención educativa*”; sino que incluso, en el supuesto de la “*debida atención educativa*”, de manera insólita y contradictoria siguen reclamando un *contenido académico* que, en puridad y según el diccionario, viene referido a lo “relativo a centros oficiales de enseñanza”. Y peor aún, si lo anterior es un error y se están refiriendo con ello a enseñanzas de contenido curricular, porque los alumnos que optasen por dicha atención educativa obtendrían con ello un mayor conocimiento y/o rendimiento en las materias curriculares comunes y obligatorias, en detrimento de aquellos que, en el uso de sus derechos, opten por el estudio de la religión. De modo que, en virtud de la *tercera vía* postulada por APPRECE se estaría estableciendo una discriminación al privar de un refuerzo, en cualquiera de las materias curriculares comunes, al alumnado que opte por la enseñanza de la religión, que devendría en una vulneración del principio de “igualdad ante la ley” garantizado por el artículo 14 de la Constitución.

Sobre esta cuestión USIT-EP se ha pronunciado en distintas ocasiones sin perjuicio de repetir en estas líneas nuestra posición. El enfoque de APPRECE ha hecho mucho daño en Educación Secundaria, haciendo seguidismo de una pretendida estela “moderna” que trae su causa en Gómez Llorente, gurú del modernismo en la enseñanza de la religión. La “*debida atención educativa*”, insistimos por enésima vez, no es una opción académica, sino un derecho que el centro garantiza si no se realiza opción alguna, esto es, la opción confesional o la cultural, por lo que no está al mismo nivel que las opciones legales, constituyendo, en caso contrario, un incumplimiento de un mandato legal. Por tanto, las vías son sólo dos: Educación religiosa confesional e Historia y Cultura de las Religiones, y la “*debida atención educativa*” podrá ser de aplicación de forma excepcional.

En el apartado décimo, piden “*a las organizaciones sindicales que pongan en un primer plano los intereses y necesidades del profesorado de Religión y le presten, por encima de intereses particulares, el servicio que merece como colectivo*”. Probablemente se estén refiriendo a las organizaciones sindicales de APPRECE en las distintas Comunidades

Autónomas y que componen UNIÓN APPRECE ESPAÑA, ya que en el apartado anterior, el noveno, piden “*a los compañeros que, dejando el victimismo a un lado, nos autoevaluemos (...)*”.

También en el apartado undécimo, piden “*a las Administraciones públicas que sigan avanzando en la regulación de su (sic) marco normativo propio para que cuanto antes podamos contar también en España con el número suficiente de profesores de Religión con la condición de fijos de plantilla*”. Continúan diciendo que “*en APPRECE trabajamos ya con ese nuevo horizonte: el de ir pasando del contrato indefinido al Laboral Fijo de Plantilla, un objetivo realista, porque el marco legal ya existe*”.

Este apartado merece una reflexión singular y de mayor calado, ya que en pocos renglones se lanzan varias bombas de relojería, incluso con efectos retardados, o cargas de profundidad:

1. En primer lugar, solicitar de las Administraciones públicas, de manera tan peculiar, *que sigan avanzando en la regulación de su (sic) marco normativo propio*, es cuanto menos atípico, porque para seguir avanzando, es necesario haber emprendido cualquier tipo de avance. Y al día de hoy no nos consta que cualquier Administración pública haya iniciado ningún movimiento para convertir los contratos indefinidos del profesorado de religión en contratos fijos de plantilla.
2. En segundo lugar, la distinción entre trabajador fijo y trabajador con contrato indefinido no fijo, empezó a alumbrarse a partir de la STS 7 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7492) y fue reiterada en posteriores pronunciamientos judiciales del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, concluyendo que la contratación laboral en la Administración, al margen del procedimiento legalmente establecido, era como “trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido”, mientras que los que han superado el procedimiento de selección reglamentario deben calificarse como “trabajadores fijos de

plantilla”. Por tanto, la fijeza únicamente puede predicarse del trabajador que ha superado un proceso de selección.

Esta distinción jurisprudencial ha tomado carta de naturaleza en el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), y tal y como ha sostenido APPRECE en distintas ocasiones, a instancia suya ante el Partido Nacionalista Vasco (PNV), al introducir en el artículo 8, entre las clases de empleados públicos, al personal laboral por tiempo indefinido, como distinto del fijo y del eventual. Es decir, el contrato indefinido de los profesores de religión, imposición de la Comisión Europea por el incumplimiento de la Directiva 1999/70 CE, producto de la denuncia interpuesta previamente por USIT-EP ante la propia Comisión Europea, vendría a facilitar el impulso hacia la fijeza, pero ésta se ve ahora impedida, entre otras razones, por la inclusión legal del contrato indefinido en el EBEP. Todo ello gracias al deseado e inveterado protagonismo de APPRECE.

Ahora, además, según sus propias informaciones vertidas en la revista “Religión y Escuela”, afirman que *trabajan ya con ese nuevo horizonte, siendo un objetivo realista, porque el marco legal ya existe.*

Sería muy interesante saber cómo piensan configurar esa pretensión que definen como *objetivo realista* y cuál es el *marco legal* al que hacen referencia. Estamos seguros que ello responde a una estrategia sindical que deben cuidar con sumo esmero para no ver frustradas estas pretensiones, lo cual no es óbice para que pongamos en duda que el objeto del mismo sea realista al sostener que el marco legal existe, siendo que el mismo en nuestro país es la Constitución como norma suprema, que se complementa con la legislación promulgada por el Parlamento. Dicho lo cual, parece evidente que ni la Constitución ni norma infraconstitucional de alcance alguno, hoy por hoy, permiten hablar de marco legal para la fijeza de plantilla para el profesorado de religión.

Desde USIT-EP hemos realizado un serio y profundo estudio sobre esta cuestión que venimos defendiendo desde hace muchos años y que en su momento publicaremos “*de iure condendo*”, y por ello nos congratulamos del cambio radical que ha realizado APPRECE, desde los no lejanos tiempos en que ante el propio Ministerio de Educación negaba que pudiéramos ser indefinidos, pues ello incumpliría, según APPRECE, los Acuerdos Internacionales entre el Estado Español y la Santa Sede, hasta ahora en que sin motivo normativo alguno ven un marco legal para la fijeza. Giro radical análogo al producido respecto a su posición contraria a ser considerados sindicato y no simple asociación, a postular ahora la necesidad de un sindicato nacional que, por supuesto sería el suyo.

Por último, piden a los representantes (sic) de la Jerarquía Eclesiástica (tal vez no se refieran a los Obispos, sino a los Delegados diocesanos, porque de otra manera no se entiende la representación), participación y colaboración, para terminar con la afirmación de que “*la estabilidad de las plantillas del profesorado de religión está exigiendo ya que las propuestas de idoneidad sean interdiocesanas y coincidan, además, con las demarcaciones provinciales de la Administración educativa y de las Comunidades Autónomas*”.

El acceso al destino con criterios objetivos, no debería plantear ningún problema de “jurisdicciones” entre las distintas Diócesis de una misma Comunidad Autónoma en la que concursen los profesores de religión, ya que si bien es cierto que *la propuesta* del Ordinario del lugar es válida única y exclusivamente en su jurisdicción territorial, ello no debería impedir que dentro del ámbito de colaboración entre la Administración -fundamentalmente en las Comunidades Autónomas debido a las transferencias educativas-, y los distintos Ordinarios diocesanos que tengan jurisdicción en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, se reconociesen las propuestas entre ellos, para facilitar la movilidad del profesorado. Esta actitud colaboradora de los Ordinarios sería de agradecer a fin de mejorar las condiciones laborales de los profesores de religión y demostraría, si es el caso, que los criterios de selección para *la propuesta* son homogéneos y no arbitrarios.

Ahora bien, que las propuestas coincidan, además, con las demarcaciones provinciales de la Administración educativa y de las Comunidades Autónomas, es absolutamente innecesario, ya que si hay reconocimiento de propuestas interdiocesanas dentro y fuera de las Comunidades Autónomas, el problema de acceso al destino desaparece “*ad radice*”.

Definitivamente, y sin ninguna acritud, el escrito analizado, según la versión publicada en “Religión y Escuela”, adolece en nuestra opinión de criterios rigurosos en el tratamiento de los temas vertidos en el mismo; ni profundiza, tan siquiera con pequeños indicios de verosimilitud, ni supera un mínimo de sustantividad.

Por todo ello, estamos seguros que con mayor tiempo y dedicación, personas especializadas y rigor, acabarán por tachar de su agenda algunas de las cuestiones vertidas y modificarán sustancialmente otras. Así sea.

A uno de noviembre de dos mil once, Solemnidad de todos los Santos.

USIT-EP

